



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-624/2025

RECURRENTE: VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: RAFAEL CRUZ VARGAS

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis³.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración, por no impugnar una sentencia de fondo y al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Tesis de la decisión	4
4.2. Justificación de la decisión	4
4.2.1. Marco normativo	4
4.2.2. Sentencia impugnada	6
4.2.3. Agravios ante esta Sala Superior	8
4.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	8
5. RESOLUTIVO	9

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México que **desechó la demanda** presentada por el recurrente

¹ En lo subsecuente, el recurrente.

² En adelante, Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

para controvertir la resolución TEEP-JDC-090/2025, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁴ que declaró inoperantes sus agravios y confirmó la toma de protesta que rindió una diputada ante el Congreso del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES

- (2) **1. Integración del Congreso local.** En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente SUP-REC-22360/2024, el Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró la integración del Congreso local, derivada de la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁵.
- (3) **2. Licencia de diputada electa.** El dieciséis de octubre, la diputada Laura Artemisa García Chávez, electa por el principio de representación proporcional postulada por el partido Morena, solicitó licencia por un periodo indefinido, superior a treinta días. Lo cual fue aprobado por el Congreso local en sesión celebrada en la misma fecha y se dispuso a convocar a su suplente, Elisa Limón Balderrábano, para que compareciera a rendir la protesta de ley.
- (4) **3. Toma de protesta de diputada suplente.** En sesión pública del veintitrés de octubre, el Congreso local incluyó en el orden del día la toma de protesta constitucional de la diputada suplente. Una vez cumplido el protocolo correspondiente, Elisa Limón Balderrábano protestó el cargo y se integró formalmente al Congreso local.
- (5) **4. Medio de impugnación local.** El veintiocho de octubre, la recurrente promovió un juicio ante el Tribunal local, con el objeto de impugnar la toma de protesta como diputada de Elisa Limón Balderrábano, al considerar que se vulneraba su derecho de ser votado; medio de impugnación que se identificó con el número de expediente TEEP-JDC-090/2025.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local o TEEP.

⁵ Acuerdo CG/AC-0099/2024.



- (6) **5. Resolución del Tribunal local.** El trece de noviembre, el Tribunal local emitió su resolución, declarando inoperantes los agravios y confirmó la toma de protesta impugnada.
- (7) **6. Notificación por correo electrónico.** Ante la imposibilidad de notificar al recurrente en el domicilio proporcionado para tales efectos, el trece de noviembre, la actuaría del Tribunal local procedió a notificar la resolución por medio del correo electrónico autorizado en el escrito de demanda.
- (8) **7. Comparecencia y diligencia de notificación personal.** El veintiuno de noviembre, el recurrente compareció en la sede del Tribunal local y, solicitud mediante, se desarrolló una diligencia de notificación personal, en la cual se precisó que existía una notificación previa por correo electrónico del trece de noviembre.
- (9) **8. Medio de impugnación federal.** El veintiséis de noviembre, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución del expediente TEEP-JDC-090/2025, ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Ciudad de México, donde se formó el expediente SCM-JDC-361/2025.
- (10) **9. Resolución impugnada.** El once de diciembre, la Sala Regional desechó la demanda de juicio de la ciudadanía por extemporaneidad.
- (11) **10. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dieciséis de diciembre el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

(13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque se impugna una sentencia que no es de fondo, ya que desecha la demanda, y no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

(14) De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento citado, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en juicios de inconformidad, o bien, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral que se estime contraria a la Constitución federal.

(15) Entre los medios de impugnación en materia electoral, este cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

(16) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, que hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución.

(17) Dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, a partir de la



interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios.

(18) Así, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁷.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre constitucionalidad de normas electorales⁸.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹².• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹³.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. ¹⁴• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	--

(19) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2.2. Sentencia impugnada

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



- (20) La Sala Ciudad de México desechó la demanda del recurrente contra la resolución del Tribunal local, porque fue presentada el veintiséis de noviembre y tuvo por acreditado que fue notificado de la resolución impugnada desde el trece de noviembre.
- (21) Para ello, estableció que de las constancias de autos se observaba que el Tribunal local notificó al ahora recurrente por correo electrónico la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-090/2025 el trece de noviembre, y, adicionalmente, se llevó a cabo una diligencia de notificación personal el veintiuno de noviembre, a solicitud expresa del recurrente.
- (22) En su determinación, la Sala responsable tomó en consideración la notificación realizada por medio de correo electrónico el trece de noviembre; por ser la primera diligencia efectuada en un medio autorizado por el propio recurrente para tales efectos y, además, la que se realizó de forma personal en la sede del Tribunal local no tenía el efecto de alterar ni suspender la eficacia de la primera notificación.
- (23) La Sala precisó que en ningún momento de la cadena impugnativa se controvirtió por vicios propios la notificación por correo electrónico del trece de noviembre.
- (24) Con base en ello, determinó que el plazo para impugnar no podría ser modificado como consecuencia de su comparecencia voluntaria, pues ello sería contrario a los principios certeza, seguridad jurídica y estabilidad de las actuaciones jurisdiccionales.
- (25) Sustentó lo anterior en la tesis aislada 2a. CLXXXVII/2001 de rubro **NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO¹⁶.**

¹⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 434. Registro digital: 188568.

(26) En tal virtud, con fundamento en lo establecido en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, se desechó la demanda por extemporánea.

4.2.3. Agravios ante esta Sala Superior

(27) El recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Incongruencia y actuación de mala fe por parte del Tribunal local, que lo deja en estado de indefensión; pues, contrario a lo afirmado, no recibió notificación por correo electrónico y tuvo conocimiento de que se notificó en estrados electrónicos hasta la consulta que realizó el veinte de noviembre; por lo que compareció al día siguiente y solicitó que se le tuviera por notificado con fecha veintiuno de noviembre.
- Omisión de la Sala responsable de estudiar y hacer un análisis de los agravios, pues no se pronunció sobre el fondo del asunto y no ha valorado las pruebas ni los hechos relacionados con la elección de candidaturas locales por el principio de representación proporcional.
- También existe una omisión de estudiar los términos en que se verificó la sustitución de la diputada con licencia, lo que se llevó a cabo en incumplimiento de los plazos electorales y sin considerar que el recurrente fue postulado como candidato producto de un proceso de insaculación al interior del partido Morena.

4.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

(28) El recurso es **improcedente**, toda vez que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala determinó desechar el medio de impugnación en atención a cuestiones de estricta legalidad, como lo es el cómputo del plazo para impugnar, a partir del día siguiente de la notificación que surte efectos conforme a la Ley de Medios.

(29) De manera que la Sala responsable no analizó el fondo de la controversia y tampoco sustentó la extemporaneidad en ejercicio de un control de constitucionalidad o convencionalidad; pues resolvió que la demanda se presentó fuera del plazo para impugnar, a partir de una valoración de las



constancias de notificación del expediente, determinando que debía prevalecer la primera notificación efectuada en un medio válido para ello.

- (30) No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta un estado de indefensión en su perjuicio, así como violaciones en su derecho de acceso a la justicia, en tanto la responsable no advirtió una actuación de mala fe por parte del Tribunal local.
- (31) No obstante, sus afirmaciones descansan en la supuesta falsedad de la notificación por correo electrónico del trece de noviembre, respecto de lo cual se aportaron al expediente elementos como el correo enviado, la confirmación de envío satisfactorio y la razón actuarial correspondiente, los que no han sido controvertidos en la cadena impugnativa; por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia establecido en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO, CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**
- (32) Máxime que el medio por el cual se efectuó la notificación fue autorizado por el propio recurrente en su escrito inicial de demanda en la primera instancia, por lo que resulta claro que no se vulneró en su perjuicio el debido proceso.
- (33) En atención a lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desechará de plano la demanda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.